



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Ocho de marzo de de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 172
RADICADO N° 2020-00059-00

En el presente proceso Ejecutivo Laboral promovido por HERNANDO SALAZAR MEJÍA contra ARIOS COLOMBIA S.A.S, los apoderados judiciales de ambas partes, en escritos del 04 y 05 de marzo de 2021, solicitan la terminación parcial del proceso, la entrega de títulos que cubren la obligación de dar y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Al respecto, se tiene que el artículo 461 del C. G. del P. establece lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el asunto, la apoderada judicial de la parte ejecutante advierte la satisfacción de las obligaciones dinerarias libradas, señalando quedar pendiente la obligación de hacer que corresponde al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social – Pensiones, por lo que en esa medida se accede a lo solicitado, debiendo entender que ello no da lugar a la terminación del proceso, pero si permite da por cumplida parcialmente la ejecución.

Como quiera que el acatamiento de la decisión judicial en lo que tiene que ver con el pago de sumas de dinero, se cubre parcialmente con parte de los fondos que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho en virtud de las medidas de embargo decretadas y materializadas, se procedió a verificar el Portal del Banco Agrario de donde se desprende la existencia de seis (6) depósitos por un total de \$62.615.606,36, por lo que al coincidir ambas partes en que el valor que corresponde al ejecutante asciende a \$20.046.613, siendo reconocido lo demás por la sociedad, es que se procederá con el fraccionamiento del título N°

413590000555661 por \$41.749.651,52 para hacer entrega de lo adeudado a la parte ejecutante, para lo cual habrá de aportarse el documento de identidad del beneficiario, ya sea el demandante o su apoderada judicial con facultades para recibir.

Es oportuno precisar, que en virtud a que a la fecha quedaría pendiente únicamente la obligación de hacer, ha de disponerse la devolución a ARIOS COLOMBIA S.A.S de los dineros restantes obtenidos a través de las medidas de embargo y que asciende a un total de \$41.749.653,02, para lo cual también SE REQUIERE a la ejecutada para que allegue el documento de identidad del beneficiario con el fin de proceder a emitir la autorización, quien debe tener las facultades propias para ello, dejándose como reserva el título N° 413590000573551 por valor de \$819.340.34 a fin de garantizar la satisfacción de la obligación que aún no se ha acreditado.

En coherencia con lo anterior, también habrá de disponerse el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en auto del 25 de noviembre de 2020 dirigidas a Bancolombia, Banco de Bogotá y BBVA.

Ahora, en el auto que precede mediante el cual se ordenó continuar con la ejecución y se fijaron agencias en derecho, se verifica que el Despacho de manera involuntaria incurrió en una imprecisión, dado que se impuso en la parte motiva de la decisión unas agencias por valor de \$400.000 y en la parte resolutive se dejaron en \$200.000, debiendo corregirse este yerro acorde a lo que permite el artículo 286 del CGP, siendo la suma correcta la que corresponde a \$200.000.

Debe aclararse que en este punto la ejecución continúa exclusivamente frente al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDA PARCIALMENTE la ejecución, debiendo continuarse exclusivamente frente al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

SEGUNDO: DISPONER el fraccionamiento del título N° 413590000555661, para entregar lo adeudado a la parte ejecutante y devolver las sumas restantes a la ejecutada, quedando en reserva el depósito que contiene la suma de \$819.340,34.

TERCERO: REQUERIR a ambas partes para que alleguen el documento de identidad de los beneficiarios de los depósitos a entregar.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes.

QUINTO: CORREGIR el auto del 02 de marzo de 2021 en el sentido de imponer como agencias en derecho a cargo de la ejecutada la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 040
hoy 09 de marzo de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d671073c5b94d0e24bbc8c0754c45c8bf393021bfcf8c10694d3d4513a5e98d8
Documento generado en 08/03/2021 02:28:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**